

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116

**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0809/2022/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura

**Comisionado Ponente:** C. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0809/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181522000028, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Se solicita el informe de las acciones emprendidas por la entidad para celebrar el día del maíz, los recursos ejercidos y la población beneficiada."*

(SIC)

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia se registró la respuesta del sujeto obligado mediante el oficio número SEDAPA/DJ/UT/56/2022, signado por el Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, que, en lo referente, contiene lo siguiente:



"...

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45 fracción II, IV y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción VI y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 42 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura; encontrándose en tiempo y forma legal, esta Unidad de Transparencia da respuesta en los siguientes términos.*

*De conformidad con las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, hago de su conocimiento que esta Secretaría no es competente para proporcionar la información solicitada; por lo que se orienta al peticionario a canalizar su solicitud de información al Sujeto Obligado: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 1230, Ciudad Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03310 teléfono 5538711000, extensión 40140 y 8008822676, horario de atención 9:00 a 15:00 horas, Responsable de la Unidad de transparencia: Lic. Abraham González Negrete, correo electrónico: [abraham.gonzalez@agricultura.gob.mx](mailto:abraham.gonzalez@agricultura.gob.mx)"*  
(SIC)

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán con fecha doce de octubre del presente año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

*"Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pues solicito información de carácter local, no de la federación"*

(SIC)

### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción III, 139 fracción I,

147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0809/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante las siguientes manifestaciones:

*"Buenas tardes, por este medio se adjunta en archivo digital, el oficio SEDAPA/DJ/UT/56/2022, de fecha 29 de septiembre del presente año, suscrito por su servidor en mi carácter de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de este Sujeto Obligado, mediante el cual se notifica al peticionario, la no competencia de la información solicitada, confirmando la no competencia el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Pesca y Acuicultura, mediante acuerdo número CT-SEDAPA/01/6S.EXT./2022, emanado de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 30 de septiembre del 2022, misma que adjunto al presente para su conocimiento, así como copia simple de las facultades y atribuciones delegadas a esta Secretaría en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; Lo anterior para los efectos administrativos y legales procedentes. Sin otro particular, le saludo cordialmente. Mtro. Marco Antonio Chávez Arano. Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.  
Ver alegatos"  
(SIC)*

Con estas manifestaciones, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia digitalizada del oficio número SEDAPA/DJ/UT/56/2022, signado por el Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da respuesta a la solicitud información, mismo que fue descrito en el resultando segundo de la presente

resolución.

- b) Copia digitalizada del acta de la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, realizada en fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, la cual contiene lo siguiente:

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EJERCICIO 2022.**

Estando reunidos por medio de videoconferencia, enlazados a través de la Plataforma Zoom, previa convocatoria entregada, siendo las dieciséis horas del día treinta de septiembre del dos mil veintidós los Ciudadanos: **ING. ÁNGEL SANTIAGO NARANJO**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **MTRO. MARCO ANTONIO CHÁVEZ ARANO**, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y el **ING. ARTURO PACHECO CONTRERAS**, en su carácter de Vocal en el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con la finalidad de llevar a cabo la **Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4, 5, 6, 7, 23, 24 fracciones I y II, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; bajo el siguiente orden del día.-----

**1.- Pase de lista de asistencia.**

**2.- Verificación del Quórum e Instalación legal de la Sesión.**

**3.- Lectura y aprobación del orden del día.**

**4.- Confirmar, modificar o revocar las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información con números de folio 201181522000028 y 201181522000030.**

**5.- Acuerdos.**

**6.- Clausura de la Sesión.**

**PUNTO NÚMERO UNO.- Pase de lista de asistencia**, en este acto el Ing. Ángel Santiago Naranjo, Presidente del Comité de Transparencia de esta Secretaría da la bienvenida a todos los presentes e indica que el objetivo de la presente sesión es llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, procediendo a pasar lista de asistencia a los presentes, haciendo constar la presencia en su totalidad de los servidores públicos previamente convocados. -----

**PUNTO NÚMERO DOS.- Verificación del Quórum e Instalación Legal de la Sesión**, continuando con el uso de la palabra, el Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, manifiesta: "Después de haber realizado el pase de lista y encontrándose la totalidad de los servidores públicos convocados, declaro la existencia del Quórum y legalmente instalada la Sexta Sesión



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EJERCICIO 2022.**

Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como válidos todos los acuerdos que de ella emanen".-----

**PUNTO NÚMERO TRES.- Lectura y aprobación del orden del día,** continuando con el desahogo de la sesión el Presidente del Comité, procede a dar lectura al orden del día, posteriormente somete a aprobación de los presentes el mismo, expresando: "Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano", acto continuo los asistentes en su totalidad levantaron la mano de conformidad con el orden del día, por lo que en este acto queda aprobado por unanimidad de votos el orden del día de la presente sesión.-----

**PUNTO NÚMERO CUATRO.- Confirmar, modificar o revocar las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información con números de folio 201181522000028 y 201181522000030,** en uso de la palabra el Presidente del Comité procede a informar a los presentes lo siguiente: "Integrantes del Comité hemos recibido en la cuenta del Comité de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información con números de folio: 201181522000028 y 201181522000030, las cuales se procede a dar lectura con la finalidad de determinar las respuestas iniciales propuestas por la Unidad de Transparencia, respecto a la no competencia de la información solicitada".-----

**PUNTO NÚMERO CINCO.- Acuerdos,** una vez leídas y analizadas las solicitudes de información por los integrantes del Comité de Transparencia, confirman en su totalidad los oficios de respuesta planteados por la Unidad de Transparencia, confirmando la no competencia de la información solicitada, procediendo a emitir los siguientes acuerdos.-----

**ACUERDO NÚMERO CT-SEDAPA/01/6S.EXT./2022.-** Por el que el Comité de Transparencia confirma que esta Secretaría no es competente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información con número de folio: 201181522000028, en ese sentido se confirma la respuesta propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto a la no competencia de la información solicitada, orientando al peticionario al Sujeto Obligado facultado para proporcionar la información requerida, mismo que se notificará al solicitante mediante oficio: SEDAPA/DJ/UT/56/2022, de fecha 29 de septiembre del 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.-----

**ACUERDO NÚMERO CT-SEDAPA/02/6S.EXT./2022.-** Por el que el Comité de Transparencia confirma que esta Secretaría no es competente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información con número de folio: 201181522000030, en ese sentido se confirma la respuesta propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto a la no competencia de la información solicitada, orientando al peticionario al Sujeto Obligado facultado para proporcionar la información requerida, mismo que se notificará al solicitante mediante oficio:-----

SEDAPA/DJ/UT/57/2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.-----

Por lo que se da por desahogado el presente punto.-----

**PUNTO NÚMERO SEIS.- Clausura de la sesión,** no habiendo más asuntos que tratar y desahogado que fue el orden del día, siendo las 17:56 horas del día en que se actúa, se declara clausurada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, del ejercicio 2022, procediendo a cerrar la reunión iniciada a través de la Plataforma digital Zoom, firmando posteriormente la presente acta, al calce y al margen para debida constancia legal, los servidores públicos que en ella intervinieron.-----

**SEXTO. Acuerdo de vista.**

Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en



términos de las documentales anteriores, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma con el escrito de manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano, actualmente vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida que una vez transcurrido dicho plazo, sin que hiciera manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes recurrente sin que estas realizaran manifestación alguna dentro del plazo concedido, de igual forma tuvo al sujeto obligado dando respuesta al requerimiento que le fue formulado en los términos del resultando que antecede por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día tres de octubre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el diez de octubre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de sustanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado, en relación a su declaración de incompetencia cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información sobre las acciones emprendidas por la entidad para celebrar el día del maíz, así como los recursos ejercidos y la población beneficiada.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia informó al recurrente que se declaraba incompetente para atender su solicitud, reorientándolo para presentar su solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), por referir que es el sujeto obligado competente para atenderla.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando que la información que solicitaba es de carácter local y no de la federación.

En vía de alegatos, se advierte que el sujeto obligado envía el acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de transparencia, por medio de la cual confirmó la incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia.



En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado únicamente confirma que la información solicitada corresponde a las atribuciones de un sujeto obligado distinto, en este caso de un ente federal como es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo tanto de la respuesta inicial como del acta de confirmación de incompetencia presentada por el sujeto obligado en vía de alegatos, no se advierte el análisis del marco normativo que regula la actuación del sujeto obligado o de la institución a la que fue reorientado el recurrente de la cual se pueda concluir la incompetencia aludida.

En consecuencia se procede a realizar un análisis del marco normativo que regula la actuación del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que refiere:

*ARTÍCULO 44. A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Planear, regular, **fomentar y promover el desarrollo agrícola**, ganadero, pesquero y acuícola del Estado, con la participación de organizaciones productivas y sociales propiciando el ordenamiento territorial bajo el enfoque de cuencas hidrológicas, así como criterios de regionalización y atención diferenciada de los productores para una mejor focalización de las políticas del sector;*

*II. Coordinar y ejecutar convenios de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola que celebre el gobierno del Estado con diversas instancias del gobierno Federal, otras entidades federativas, gobiernos municipales y organizaciones sociales;*

*III. Promover y organizar a los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas a través de las figuras asociativas previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca y otras leyes relativas a la materia, privilegiando la formación de cooperativas de producción y consumo, cuyo propósito sea potencializar la producción, el consumo y el mercado;*

*IV. Promover la generación de empleos productivos de carácter permanente y temporales en el ámbito de su competencia;*

*V. Promover con las instancias competentes la elaboración y actualización del plan estatal de investigación y transferencia de tecnología, determinando y aplicando los métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable de las actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y pesqueras del Estado;*

*VI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Comisión Estatal Forestal;*

*VII. Coadyuvar en la investigación agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, apoyando la creación y operación de laboratorios de patología, centros de desarrollo genético, campos experimentales, lotes demostrativos y semilleros;*

*VIII. **Promover y organizar congresos, seminarios y otros eventos similares que propicien el incremento e intercambio de conocimientos técnicos de los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas del Estado;***

*IX. Controlar el movimiento interno del ganado, llevando estadísticas de la producción, así como dictar las políticas de inspección ganadera en el ámbito de su competencia;*

*X. Elaborar y ejecutar los programas de organización, capacitación y asistencia técnica a los productores del medio rural en el Estado, cuidando que sus contenidos garanticen la igualdad de*



*oportunidades para ambos sexos;*

*XI. Proponer la ejecución de aquellas obras de infraestructura que se requieran para el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero;*

*XII. Asesorar a las diversas comunidades, organizaciones y sociedad civil, respecto de los insumos, maquinaria y equipo procurando el máximo abatimiento de los costos;*

*XIII. Promover y apoyar a los productores en la obtención y distribución oportuna de insumos para prevenir y combatir plagas y enfermedades;*

*XIV. Fomentar, organizar y asesorar a las comunidades para el establecimiento de agroindustrias;*

*XV. Coordinar sus actividades con las Dependencias y Entidades, así como con el sector social y privado que participen en la ejecución de programas agroindustriales, a fin de determinar las normas y criterios técnicos a seguir;*

*XVI. Vigilar que los programas que se realicen en materia agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, se apeguen a los programas y normas ecológicas previamente establecidas;*

*XVII. Fomentar la producción, consumo y comercialización pesquera y acuícola en las comunidades del Estado, realizando las tareas de infraestructura, capacitación y enlace que para ello se requiera en el ámbito de su competencia;*

*XVIII. Promover la instalación de empresas de producción pesquera y acuícola, con la participación de organizaciones de pescadores, proporcionándoles el apoyo técnico necesario;*

*XIX. Promover y orientar el crédito de instituciones estatales, federales e internacionales, públicas y privadas, para el financiamiento de las acciones de su competencia;*

*XX. Buscar y apoyar el posicionamiento de los productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas en los mercados local, nacional e internacional en el ámbito de su competencia;*

*XXI. En el ámbito de su competencia impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar la correcta operación de las estrategias de desarrollo rural y seguridad alimentaria coadyuvando al desarrollo sustentable de la entidad;*

*XXII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación de leyes, normas y campañas en materia de salud animal, de sanidad agrícola e inocuidad agroalimentaria;*

*XXIII. Derogada;*

*XXIV. Promover la protección, restauración y conservación de los ecosistemas en la planeación y desarrollo de los proyectos estratégicos; y*

*XXV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.*

De lo anterior se advierte que de forma amplia el sujeto obligado tiene facultades para fomentar y promover acciones para el desarrollo agrícola, dentro de las cuales válidamente pueden considerarse los eventos conmemorativos como es el caso del solicitado en la solicitud inicial que nos ocupa, pues refiere a las actividades emprendidas desde el sujeto obligado para celebrar el día del maíz, las cuales si bien pueden también emprenderse por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) a nivel federal, no implica que por este hecho se actualice un supuesto de incompetencia por parte de la Secretaría Estatal, pues de su marco normativo interno se desprende que el sujeto obligado cuenta con una Dirección de



Organización y Capacitación para la producción, que en términos de la fracción I del artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, establece lo siguiente:

*Artículo 36. La Dirección de Organización y Capacitación para la Producción contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Agronegocios y Organización y tendrá las siguientes facultades:*

*I. Ejecutar programas, proyectos y acciones para fortalecer a las organizaciones productivas del sector rural, con el objeto de incrementar la competitividad y desarrollo de las actividades de las mismas.*

De lo anterior se tiene que dicha área dentro de la estructura del sujeto obligado puede emprender actividades que fomenten el desarrollo del sector rural en materia agrícola, por consiguiente no se advierte que la celebración del día del maíz representa una actividad que salga de la esfera de competencias del sujeto obligado, por consiguiente, al estar dentro de su competencia, existe la obligación del sujeto obligado de documentar todo acto de autoridad, como en el caso concreto las acciones que dicho sujeto hubiere emprendido para festejar el día del maíz a nivel local, esto conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Por lo anterior, tal circunstancia al recibir la solicitud de información la Unidad de Transparencia debió gestionar la información en las áreas que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabar y proporcionar la misma al Recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que se transcribe a continuación:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*





[...]

*El énfasis es propio.*

Sin embargo, en el caso concreto esto no se actualizó, pues de la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado no se advierten las gestiones que al interior de las áreas hubiere realizado la Unidad de Transparencia para requerir la información solicitada, pues erróneamente asume una notoria incompetencia, y en consecuencia fue directamente la Unidad de Transparencia quien dio respuesta sin realizar intento alguno por localizar la información solicitada.

Por lo que corresponde a dicho sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que pudieran contar con ella y en caso de advertir la inexistencia de la misma en los archivos del sujeto obligado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno del Estado de Oaxaca, que refiere lo siguiente:

*Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda*

Aunado a ello deberá prevenir que el acuerdo que confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente:

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar*



*las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

En consecuencia, del análisis relativo a las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, así como del motivo de inconformidad aludido se tiene que efectivamente este último es fundado, por ende, corresponde ordenar al sujeto obligado a que se aboque a la búsqueda de la información solicitada y en caso de advertir su inexistencia cumpla con los criterios de la normatividad de la materia en términos de la presente resolución.

#### **QUINTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por al Sujeto Obligado y se le ordena se aboque a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de advertir su inexistencia cumpla con los criterios de la materia, en términos de la presente resolución.



## **SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

## **SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

## **OCTAVO. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



## **NOVENO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por al Sujeto Obligado y se le ordena se aboque a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de advertir su inexistencia cumpla con los criterios de la materia, en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un



término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

**QUINTO-** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

**SEXTO.** - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

Comisionada

---

**C. Josué Solana Salmorán**

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**

Comisionada

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0809/2022/SICOM